



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de octubre dos mil diecisiete. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2262-SPA-1325 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó una denuncia respecto a las presuntas emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera generadas por un establecimiento mercantil dedicado al lavado y encerado de carrocería de autos, ubicado en calle Río Churubusco número 46, colonia Aviación Civil, Delegación Venustiano Carranza.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS Y DE PARTÍCULAS A LA ATMÓSFERA

La presente denuncia se refiere las presuntas emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera generadas por un establecimiento mercantil dedicado al lavado y encerado de carrocería de autos ubicado en calle Río Churubusco número 46, colonia Aviación Civil, Delegación Venustiano Carranza.

En este sentido, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la cual señala en su artículo 123 lo siguiente: (...) *Todas las personas están obligadas a cumplir los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera* (...)

Asimismo, el artículo 131 de dicho ordenamiento establece que:

(...) *para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:*

(...) *las emisiones de todo tipo de contaminantes a la atmósfera, serán de fuentes fijas o móviles, deben ser prevenidas, regulas, reducidas y controladas para*





*asegurar una calidad del aire satisfactoria para la salud y bienestar de la población
y el mantenimiento del equilibrio ecológico (...)*

Es importante señalar que el artículo 151 de la referida ley, prohíbe las emisiones a la atmósfera de contaminantes que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión a la atmósfera.

En el mismo orden de ideas en materia de ruido la Norma Ambiental del Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 establece que las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, cuyas actividades o giros de fuentes fijas que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

En atención a la denuncia, esta Entidad realizó dos visitas de reconocimientos de hechos durante las cuales se constató que el establecimiento se encontraba abierto y en funcionamiento, no obstante durante las diligencias no se percibieron las emisiones de partículas a la atmósfera, así como las sonoras, es de señalar que durante las diligencias no se observó que se llevaran a cabo actividades enfocadas a hojalatería y pintura, en realidad se encontraba cuatro autos y a uno de ellos le estaban lavando el motor.

Cabe señalar que se notificó un oficio a la persona denunciante con la finalidad de que se presentara en las instalaciones de esta Entidad, para establecer acuerdos enfocados a resolver la problemática, por lo que en atención a ello, se recibió en las instalaciones de esta Procuraduría al propietario del predio motivo de la denuncia, en donde manifestó que en el lugar se llevan a cabo actividades enfocadas al lavado y encerado de carrocerías de autos; los cuales son puestos a la venta en un tianguis de autos y que en el interior del predio no existe algún equipo que emita ruido, sólo hacen uso de un equipo de sonido para escuchar música grabada mientras realizan la estética automotriz."

Con base a lo anterior, mediante oficio, notificado vía correo electrónico, se solicitó a la persona denunciada que informara el día y la hora en que se presentan las emisiones de partículas a la atmósfera a efecto de contar con elementos que permitieran a esta Entidad continuar con la investigación; al respecto, por el mismo medio la persona denunciante manifestó lo siguiente: (...) *no cuento con evidencia fotográfica, sólo percibí olores a químicos, hecho que no se ha presentado en los últimos meses. (...)*

Finalmente y considerando que los hechos motivo de denuncia no se constataron, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento territorial de la Ciudad de México, ~~es procedente tener por~~ concluido el procedimiento en el que se actúa.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:



- Se constató la existencia de un establecimiento mercantil dedicado al lavado y encerado de carrocerías de autos, ubicado en calle Río Churubusco número 46, colonia Aviación Civil, Delegación Venustiano Carranza
- En atención a la denuncia personal adscrito a esta Entidad, realizó dos reconocimientos de hechos, durante los cuales no se percibieron las emisiones de partículas a la atmósfera, generados por el establecimiento en comento.
- Mediante oficio se le solicitó a la persona denunciante indicara el día y la hora en que se perciben los hechos motivo de la denuncia, al respecto mediante correo electrónico la persona denunciante manifestó que no contaba con mayores elementos sólo había percibido olores a químicos, mismos que no se han vuelto a percibir desde hace meses.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para su conocimiento. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C. c. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento

LMH/EGGH/YB/DH/MUC/m

www.paot.org.mx

Medellín 202, Cuarto, Col. Roma Norte, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 Exts. 12011 y 12400